

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Enero 2024




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

| | | |
|---|--------|-----------|
| Resumen Ejecutivo | página | 3 |
| Capítulo I Leyes y Reglamentos | página | 5 |
| Capítulo II Proyectos de Ley | página | 11 |
| Capítulo III Sentencias | página | 17 |
| Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT | página | 25 |
| Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO | página | 28 |



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley 21.645 (conciliación vida personal, familiar y laboral), página 6.
- Ley 21.643 (acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo), página 8.
- Decretos que fijan topes impositivos para cotizaciones, página 10.

Proyectos de Ley:

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)

Sentencias:

Multa

- ⇒ N° 3 CA Valdivia (pág. 20) acoge recurso de nulidad interpuesto por reclamante en contra de sentencia que rechazó reclamo judicial de multa. Dicta sentencia de reemplazo. Empleador cuenta con procedimiento de trabajo en la mantención de maquinaria y trabajador asistió a diversas capacitaciones. Exigencia de capacitación o información específica no se aviene con interpretación normativa al exigir estándar de cumplimiento no previsto por el legislador.
- ⇒ N° 7 Corte Suprema (pág.23/24 demandante interponer recursos de casación en el fondo en contra de sentencia de CA que confirmó fallo de primera instancia que acogió parcialmente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extra contractual. Corte Suprema acoge recurso de demandante y dicta sentencia de reemplazo. Certificado de cotizaciones resulta idóneo para acreditar ingresos trabajador. Define lucro cesante y determina monto de indemnización por ese concepto.

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA Puerto Montt (pág. 18) daños propios que afectan a herederos, sede extracontractual, competencia de los tribunales civiles; daño moral que entrada a la prudencia del tribunal.
- ⇒ N° 2 CA La Serena (pág. 19) juzgados del trabajo son competentes para conocer causas por responsabilidad del empleador en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que aun se encuentren controvertidos.
- ⇒ N° 3 CA Santiago (pág. 21/22) rechaza recurso de casación en la forma y apelación que presentó demandante en contra de sentencia que rechazó reclamación judicial en contra de SEREMI de Salud. Omisiones de la contratista determinaron ocurrencia de incidente. Lo infraccionado es la falta de eficacia de las medidas implementadas para prevenir accidente.

Recurso de Protección

- ⇒ N° 4 CA Puerto Montt (pág. 20/21) rechaza recurso de protección deducido. Recurridas actuaron con apego a las normas que le confieren la potestad de calificar un accidente .

como laboral o común, son órganos técnicos. La recurrente no es titular de un derecho indubitado sino de una mera expectativa. Los órganos recurridos (OA y SUSESO) son los llamados a pronunciarse sobre la calificación de un accidente

⇒ N° 6 CA Concepción (pág. 22/23) rechaza recurso de protección deducido por calificación de lesión laboral. Improcedencia de la acción de protección. Revisión de las resoluciones de Mutual y sus confirmaciones por SUSESO.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo (pág.26/27)

1. Emite informe acerca de las obligaciones y medidas que debe adoptar el empleador ante la exposición de las personas trabajadoras a altas temperaturas y altas temperaturas extremas, pronosticadas en el territorio nacional. .
2. Fija sentido y alcance de la Ley N°21.645, publicada en el Diario Oficial con fecha 29.12.2023, que Modifica el Título II del Libro II del Código del Trabajo "de la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar" y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

1. Independiente obligado. Cotizaciones. Tasa adicional por riesgo presunto.
2. Califica reacción alérgica por picadura de pulga como de origen común. No accidente del trabajo.
3. No procede que ISAPRE/COMPIN/Unidades LM rechacen LM de derivación emitida por OA de la Ley 16.744 por presentación fuera de plazo, puesto que se entiende situación de fuerza mayor.
4. Confirma cobertura de patología de índole mental calificada como enfermedad profesional. TBC es de origen común, tiene tratamiento gratuito en el sistema público (Resolución Exenta N° 60 MINSAL 14/01/2022)
5. No procede cobertura a trabajadora independiente voluntaria toda vez que no cumple los requisitos para ello (no registra cotizaciones al día).
6. Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Ocurre en la vía pública, después de tomar colación al interior de la obra.
7. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña. No es posible descartar rol confrontacional de la reclamante.
8. Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Actividad en la que se lesionó (entrenamiento) no fue organizado por empleador ni tuvo lugar el día de la actividad (olimpiadas organizada por una asociación de aseguradores).
9. Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto. Siniestro con resultado de muerte tuvo lugar antes de iniciar el trayecto, en circunstancias de salir corriendo en dirección de camioneta sustraída y no para iniciar trayecto.
10. Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Tuvo lugar en horario de colación, al salir de tienda a la que acudió para arreglar su celular y se dobló pie al bajar escalón.
11. Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Ocurre al sacar la basura de la casa.
12. Imparte instrucciones sobre medidas de prevención por Hantavirus de Trabajadoras y Trabajadores Expuestos.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- MODIFICA EL TÍTULO II DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DEL TRABAJO "DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PATERNIDAD Y VIDA FAMILIAR" Y REGULA UN RÉGIMEN DE TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.645 publicada en el Diario Oficial el 29.12.2023.

Establece el derecho al trabajo a distancia o teletrabajo para todos los trabajadores y trabajadoras que tengan a su cuidado menores de catorce años, a una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, no importando la edad de quien se cuida, y que no reciban remuneraciones por esta labor, a que toda su jornada o parte de ella, sea diaria o semanal pueda ser ejecutada bajo la modalidad del trabajo a distancia, en la medida que la naturaleza de su labor lo permita.

Este beneficio no se aplicará a los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

Asimismo, se establece como derecho el uso preferente al feriado legal durante las vacaciones escolares establecidas por el Ministerio de Educación, a las personas trabajadoras que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros trabajadores sin tales obligaciones.

También busca promover la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y hombres, ello, en la idea de preservar tanto la salud y bienestar de los niños y niñas como el de sus progenitores y progenitoras.

Considera el reconocimiento de nuevos derechos laborales destinados a favorecer la idea de conciliar la vida familiar.

La ley entrará a regir 30 días después de publicada en el Diario Oficial. .

2.- FORTALECE LA RESILIENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SUS INFRAESTRUCTURAS.

Ley N° 21. 641 publicada en el Diario Oficial el 30.12.2023.

Modifica diversos cuerpos normativos.

Las nuevas disposiciones mejoran el mercado de operaciones de venta con pacto de retrocompra (REPO) y amplían el acceso a los sistemas de pagos del Banco Central, servicios de gestión de liquidez y otros para instituciones e intermediarios financieros no bancarios, como las cooperativas de ahorro y crédito; fortalecen la institucionalidad de infraestructuras del mercado financiero; incorporan un procedimiento simplificado de obtención de Rol Único Tributario para facilitar la internacionalización del peso chileno, más otras modificaciones legales que van en la misma línea.

Además incluye norma a las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de mejorar su fiscalización y acceso a servicios de financiamiento en situaciones transitorias de liquidez

3.- MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE MINERÍA; LA LEY N° 21.420, QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA; Y OTRAS NORMAS.

Ley N° 21.649 publicada en el Diario Oficial el 30.12.2023.

Clarifica y robustece el contenido de la obligación de los titulares de concesiones, de reportar información geológica básica al término de su período.

Fija un nuevo procedimiento para la transformación del sistema de coordenadas de las concesiones vigentes, de forma expedita y transparente.

Permite a los pequeños mineros que otorguen dinamismo a aquellas pertenencias mineras que se encuentren inmovilizadas.

De la misma forma, se busca habilitar la prórroga, por una sola vez, de cuatro años para los titulares de concesiones de exploración. Asimismo, regular de mejor forma la prohibición de constituir nuevas concesiones en una misma área.

Por otro lado, Contempla clarificar y ampliar las condiciones para acceder a la patente rebajada; así como otras modificaciones que afectan y perfeccionan al funcionamiento del sistema en su conjunto.

4.- MODIFICA LA LEY N° 19.419, PARA PROHIBIR LA VENTA DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS A MENORES DE EDAD; ASIMILAR A PRODUCTOS DE TABACO LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, MECANISMOS SEMEJANTES SIN NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO; Y, REGULAR LOS DISPOSITIVOS ALTERNATIVOS CON O SIN NICOTINA.

Ley N° 21. 642 publicada en el Diario Oficial el 04.01.2024.

Regula de manera más estricta la comercialización y uso de productos vinculados con el tabaco, particularmente de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y de productos sin nicotina (SESN). Para dichos efectos, dispone una serie de modificaciones a la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

Principales cambios:

- 1.Regla de aplicación común y nuevas definiciones: Amplía el ámbito de aplicación a los productos de tabaco recalentado, los SEAN, los SESN, los líquidos de vapeo y sus accesorios, incluyendo todas sus partes e insumos, estableciendo además en qué consiste cada uno de éstos.
- 2.Normas sobre publicidad: Imponen restricciones a la publicidad de SEAN y SESN, encargando al Ministerio de Salud su determinación, las que podrán relacionarse con lugares, horarios y advertencias. Excluye como publicidad la entrega gratuita de información sobre SESN de uso terapéutico.
- 3.Prohibiciones: Prohíbe la venta, el ofrecimiento, distribución y entrega gratuita de productos de tabaco, SEAN, SESN y accesorios a menores de 18 años. Asimismo, prohíbe la instalación de máquinas expendedoras automáticas de estos productos y su venta en establecimientos de salud.
- 4.Compensaciones y Promociones: Prohíben compensaciones por la compra de productos de tabaco, SEAN, SESN y accesorios, así como la distribución gratuita de estos productos.
5. Etiquetado y Advertencias: Establece requisitos para el etiquetado de envases de SEAN, SESN y líquidos de vapeo, incluyendo advertencias sobre la adicción y la venta exclusiva para mayores de 18 años.
6. Restricciones de Uso: Prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco, SEAN y SESN en diversos lugares públicos y privados, con excepciones para SESN terapéuticos con receta médica.
7. Fiscalización y Sanciones: Detalla las sanciones para casos de incumplimientos, como la venta a menores, la publicidad indebida y la violación de normas de etiquetado. Establece una multa de 2 UTM para quienes infrinjan la prohibición de fumar en lugares no autorizados, aplicándose esta misma multa, pero por cada infractor a los dueños o administradores de establecimientos bajo la misma prohibición.
8. De los Sistemas Electrónicos y Seguridad de los Recipientes: Especifica los requisitos para el empaque de SEAN, SESN y de los líquidos de vapeo, la que debe incluir información sobre fabricante, lugar de elaboración, instrucciones y, en el caso de líquidos con nicotina, concentración máxima permitida. Además, se exige que los recipientes de líquidos de vapeo sean seguros y resistentes a la manipulación por menores de 18 años.
9. Concentración Máxima de Nicotina: La concentración de los líquidos de vapeo con nicotina no puede superar los 45 miligramos por mililitros.
10. Vigencia: Comenzará a regir cuando se publique la modificación del decreto del artículo 6° de la ley N° 19.419, para ello dispone que el Ministerio de Salud tiene un año a partir de la publicación de esta ley para efectuar la referida modificación.

5.- MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN TARIFARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEFONÍA FIJA

Ley N° 21. 637 publicada en el Diario Oficial el 09.01.2024.

Introduce modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objetivo de regular aspectos relacionados con la fijación de tarifas en el sector de las telecomunicaciones en los servicios que especifica, entre otras adecuaciones.

Establece que las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias que incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia de los servicios intermedios de telecomunicaciones. Dispone que la fijación tarifaria para concesionarios de servicio público telefónico local se realizará por grupos de concesionarias y los niveles tarifarios serán proporcionales para cada grupo.

Finalmente, en el artículo transitorio de la presente ley, se establece el agrupamiento de concesionarias para la fijación tarifaria y especifica los criterios y fechas para dicho proceso.

6.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL, SEXUAL O DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO.

Ley N° 21.643 publicada en el Diario Oficial el 15.01.2024.

Define:

Define:

a) Acoso Sexual: El que una persona realice, en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

b) Acoso laboral: Toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

c) Violencia en el trabajo ejercida por terceros ajenos a la relación laboral: Aquellas conductas que afecten a las trabajadoras y a los trabajadores, con ocasión de la prestación de servicios, por parte de clientes, proveedores o usuarios, entre otros.

Modifica el Código del Trabajo

En su artículo 1 se modifica el citado código, con la finalidad de establecer que las relaciones laborales deben fundarse en un trato libre de violencia, compatible con la dignidad de la persona y con perspectiva de género. Se definen conductas contrarias a lo anterior, como el acoso sexual, acoso laboral y violencia en el trabajo por terceros ajenos a la relación laboral. Además, amplía las hipótesis que se estiman como actos discriminatorios, incluyendo el origen social o cualquier otro motivo.

Establece obligación de empleadores de contar con el Protocolo de Prevención respecto del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo y procedimiento al que se someterán los trabajadores conforme al Título IV Libro II del Código del Trabajo, que considera las medidas de resguardo que se adopten respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán (art.154, N° 12 Código del Trabajo) de acuerdo con el reglamento que debe dictar el MINTRAB e incorporarse al RIOHS.

Empleadores no obligados a contar con RIOHS (menos de 10 trabajadores), deben poner el conocimiento de sus trabajadores el Protocolo de Prevención, procedimiento de investigación y sanción, incorporándolo al RIHS.

Entidades Públicas: Modifica ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la Ley 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la Ley 18.895 orgánica constitucional de Municipalidades.

Incorpora obligación de contar con un protocolo de prevención de la violencia en el trabajo, el acoso laboral y sexual para promover el buen trato, ambientes laborales saludables y respeto a la dignidad de las personas, el que considerará acciones de difusión, sensibilización, formación y monitoreo.

Deben dictar en el plazo de 6 meses:

-SUSESO: Norma de carácter general que entregará directrices que deberán contemplarse por parte de las entidades administradoras de la ley N° 16.744 en el ejercicio de la asistencia técnica a los empleadores (art. 211- A in fine, Código del Trabajo)

-MINTRAB: Reglamento que establecerá la directrices a las que deben ajustarse las investigaciones (art. 211-B Código del Trabajo).

Entra en vigencia el 01.08.2024.

7.- PRORROGA, PARA EL AÑO 2024, LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY N° 21.526, Y REGULA OTRA MATERIA QUE INDICA.

Ley N° 21.652 publicada en el Diario Oficial el 16.01.2024.

Prorroga hasta el 31.12.2024 la facultad legal de eximir del control horario de la jornada de trabajo que tienen las y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. El número máximo de funcionarios afectos a esta facultad no podrá superar el 20% de la dotación y deberán realizar trabajo presencial al menos tres días a la semana, entre otros aspectos. Indica asimismo, que esta medida no aplicará a Gobiernos Regionales ni a los servicios que señala el artículo 67 de la precitada ley.

Sustituye el artículo 12 transitorio del Código de Aguas, para permitir extraer agua en un punto alternativo a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales que, a consecuencia de los temporales que afectaron entre los meses de junio y octubre de 2023 desde la

Región de O'Higgins hasta la Región de Los Lagos, se han visto impedidos de ejercer su derecho por causa de los daño a las obras o cambio de trazado de cauces. Para tal propósito, el procedimiento contempla la comunicación del punto alternativo a la Dirección General de Aguas en un plazo de 30 días contado desde la publicación de la presente ley, y luego de un año de comunicado, deberá solicitar y obtener la aprobación del ajuste o traslado del ejercicio del derecho de aguas, o bien, acreditar que ha vuelto a utilizar el punto original autorizado, bajo las sanciones que establece el referido Código.

8.- MODIFICA LA LEY N° 21.040 EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Ley N° 21.653 publicada en el Diario Oficial el 19.01.2024.

Modifica la ley N° 21.040, que establece el Sistema de Educación Pública, que permite al Director de Educación Pública solicitar, excepcionalmente, al Presidente de la República la designación de un Director Ejecutivo suplente, sin seguir las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, cuando el cargo se encuentra vacante o no está siendo ejercido por su titular, bajo las circunstancias y condiciones que la propia norma señala.

9.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN MATERIA DE PRÓRROGAS SUCESIVAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.654, publicada el Diario Oficial el 19.01.2024.

Modifica el artículo 42 de la Constitución Política de la República, específicamente en lo referente a las prórrogas sucesivas del estado de excepción constitucional de emergencia, en el sentido de entregar al Presidente de la República la facultad de poder extenderlo por periodos de 30 días a partir de la sexta prorrogas sucesiva, para lo cual siempre requerirá del acuerdo del Congreso Nacional, en los términos y bajo las reglas que la propia norma estable.

10.- MODIFICA LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, PARA PROHIBIR LA EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES EN LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS Y LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO NACIONAL DE DICHOS PRODUCTOS CUANDO HAN SIDO TESTEADOS EN ANIMALES.

Ley N° 21.646 publicada en el Diario Oficial el 26.01.2024.

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prohibir y sancionar el uso de animales para pruebas de productos cosméticos y otros que indica, así como la comercialización o importación de tales productos testeados en animales.

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

| Norma | Fecha DO | Materia | Síntesis |
|----------------------------------|----------|---|---|
| Decreto N° 21 MINSAL | 02.12.23 | Aprueba reglamento sobre el derecho de la personas pertenecientes a los pueblos indígenas a recibir un atención de salud con pertinencia cultural. | Fijan procedimientos generales y directrices que deben ejecutar los prestadores institucionales públicos en territorios de alta concentración de población indígena en la aplicación de un modelo de salud intercultural validado ante las comunidades indígenas, resguardando el pleno y efectivo derecho de los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas, en el marco del Convenio N° 169, para participar en la adecuación de dicho modelo en los establecimientos de salud del país, con el fin de hacer efectivo el derecho de todas las personas pertenecientes a estos pueblos a recibir una atención de salud con pertinencia cultural reconociendo su lógica y cosmovisión. El Ministerio de Salud, a través de su Subsecretaría de Salud Pública y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud difundirán la presente normativa a toda la red asistencial pública e instará su aplicación a los prestadores institucionales privados, promoviendo el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. En tanto, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales le corresponderá promover en coordinación con los Servicios de Salud, que el prestador institucional público implemente la presente normativa. En definitiva, el reglamento establece obligaciones para los prestadores institucionales públicos en territorios de alta concentración de población indígena y respecto de los prestadores institucionales privados, instan a su aplicación (promueven); no establece obligación . |
| Res N° 42 Exenta Super Pensiones | 17.01.24 | Tope imponible vigente durante el 2024 para el seguro de cesantía. | Establece que, desde el 1 de enero de 2024, el límite máximo imponible según lo expuesto en los considerandos anteriores será de 126,6 Unidades de Fomento |
| Res N° 43 Exenta Super Pensiones | 17.01.24 | Fija tope imponible para las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de Salud y de la Ley de Accidentes del Trabajo. | Establece que, desde el 1 de enero de 2024, el límite máximo imponible según lo expuesto en los considerandos anteriores será de 84,3 Unidades de Fomento. |
| DS 119 MITT | 25.01.23 | Reglamente las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos | Artículo único: Modificase el decreto supremo N° 102, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga decreto supremo N° 116, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido que indica: |



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

06.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
13.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
26.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
04.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
17.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
25.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
07.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
15.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
23.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
29.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
20.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
03.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017
Autores: Ejecutivo.

...

17.08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.
09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
18.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
02.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
23.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
06.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
27.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
11.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
25.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
07.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
22.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

29.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
13.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
20.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
03.01.2024. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Discusión única rechaza modificaciones.
09.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
16.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
23.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
29.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).

3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...

20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
05.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
18.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
11.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
25.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
07.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
13.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
03.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
17.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
24.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado. Primer informe Comisión Trabajo y Previsión Social

5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

6.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)

...

25.10.2023. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.
25.10.2023. Oficio a la Cámara Revisora.
07.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
22.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
11.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado
12.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado. Aprobado en general y particular.
13.12.2023. Trámite finalizado en Cámara de origen/C. Diputados.

Este instrumento internacional, en su artículo 3°, establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

Parte I, Definiciones.

Parte II, Alcance y medios de aplicación

Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina

Responsabilidad de empleadores

Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes

Parte IV, Aplicación

Parte V, Disposiciones finales

Alcances:

Entre las cuestiones más relevantes destacan:

- ⇒ Designación de autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.
- ⇒ Legislación debe contener medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.
- ⇒ seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de ello establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.
- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.
- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.
- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.





Capítulo III

Sentencias



1.- RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL. ACCIDENTE LABORAL. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA RELATIVA Y ABSOLUTA. I. SERÁN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO LOS JUICIOS INICIADOS POR EL PROPIO TRABAJADOR O SUS CAUSAHABIENTES, EN QUE SE PRETENDA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES. SI SE TRATA DE PERJUICIOS O DAÑOS QUE SUFRIÓ EL TRABAJADOR FALLECIDO, QUE HAN SIDO TRANSMITIDOS A SUS HEREDEROS, ESTOS PUEDEN ACCIONAR EN SEDE LABORAL PARA OBTENER EL RESARCIMIENTO DE ELLOS. CUANDO SE TRATA DE DAÑOS PROPIOS DE LOS HEREDEROS EN QUE SE PRETENDE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL, NOS ENCONTRAMOS EN SEDE EXTRA CONTRACTUAL SIENDO LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES. II. AL NO EXISTIR BAREMOS LEGALES QUE PERMITAN FIJAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL (PRETIUM DOLORIS), ÉSTA QUEDA ENTREGADA EN ÚLTIMO TÉRMINO A LA PRUDENCIA DEL JUZGADO.

Rol: 84-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma y Apelación

Tipo Resultado: Rechazado y Confirma

Fecha: 04/01/2024

Hechos: Juzgado de Letras acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar una suma única de indemnización por daño moral equivalente a \$30.000.000, a favor de los demandantes, rechazándola en cuanto al lucro cesante solicitado. En contra de la aludida sentencia la parte demandante dedujo recurso de apelación, solicitando sea confirmada con declaración en aquella parte donde se establece el daño moral a fin de que sea incrementado el monto de la indemnización. A su vez la demandada interpuso recurso de casación en la forma fundado en cuatro causales contempladas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones declara: I. Que se rechaza el recurso de casación en la forma. II. Que se confirma la sentencia apelada con declaración que la indemnización por daño moral que la demandada deberá pagar a los demandantes se rebaja a la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos).

Sentencia:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma. Que la parte demandada esgrime como primera causal de casación en la forma la contemplada en el artículo 768 N° 1 del Código del Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal. Que en relación a la primera causal de casación fundada en aquella contemplada en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente. Que en relación a la incompetencia absoluta, cabe consignar que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo establece que: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:...f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744". Del análisis de la norma transcrita, advierte esta Corte que si se trata de perjuicios o daños que sufrió el trabajador fallecido, que han sido transmitidos a sus herederos, estos pueden accionar en sede laboral para obtener el resarcimiento de ellos. Ello, porque en este caso se trata de daños y perjuicios cuya fuente es de carácter contractual, desde que los herederos ocupan el lugar del difunto a fin de obtener los perjuicios sufridos por aquel. En cambio, cuando se trata de daños propios de los herederos, como en el caso de autos, en que se pretende una indemnización por el daño moral sufrido por los demandantes como consecuencia de la muerte de su padre, lo cierto es que nos encontramos en sede extracontractual, que, por mandato de la norma transcrita precedentemente, es de competencia de los tribunales civiles.

La demanda es clara en este sentido dedicando un párrafo a la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada a causa del fallecimiento del padre de los demandantes y el no citar normas civiles para fundar el estatuto de responsabilidad invocado, sino sólo normas de carácter laboral para la configuración del hecho ilícito no es óbice para alterar la competencia en tanto se trata de una regla de orden público. Que, tratándose de daño por repercusión propio del heredero, se está demandando la responsabilidad extracontractual, para la cual son competentes los Juzgados Civiles. Al haber resuelto de dicha manera el tribunal a quo, no ha incurrido en el vicio de casación en la forma invocado por el recurrente. (Considerandos 5º, 6º de la sentencia de Corte de Apelaciones)

2. II. En cuanto al recurso de apelación. Que en contra de la sentencia la parte demandante dedujo recurso de apelación respecto de aquella parte que acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, pidiendo se confirme con declaración que se incremente el monto de la indemnización a la cifra solicitada en la demanda, o a una suma superior a la resuelta en la sentencia del Tribunal a quo. Que, si bien los demandantes fijan dichos perjuicios en la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), al no existir baremos legales que permitan fijar la cuantía de la indemnización del daño moral (pretium doloris), ésta queda entregada en último término a la prudencia del juzgador, y, en el particular caso de los demandante, estos sentenciadores estiman que teniendo en cuenta la entidad de los daños producidos y aplicando necesariamente aquí criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prudencia, resulta consecuente con el daño moral acreditado, una indemnización reparatoria ascendente \$ 15.000.000 (quince millones de pesos). (Considerando 27º de la sentencia de Corte de Apelaciones)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. JUZGADOS DEL TRABAJO SON COMPETENTES PARA CONOCER CAUSAS POR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE AUN SE ENCUENTREN CONTROVERTIDOS.

Rol: 265-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha Sentencia: 02/01/2024

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, por la muerte del trabajador. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

El artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en lo que interesa a la materia en estudio, otorga competencia a los Juzgados del Trabajo para conocer de "los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N°16.744". La norma antes transcrita implica que, para cumplir con su cometido, el tribunal debe establecer la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, entre ellos, la existencia de un accidente laboral. Dicha actividad se deberá desarrollar mediante la ponderación de la prueba rendida, a fin de dar por acreditado hechos que podrían ser subsumidos en la definición del artículo 5º de la Ley N°16.744 y, por esa vía, llegar a una decisión vinculante para las partes; tratándose, además, de una facultad exclusiva de cada tribunal, que debe ser ejercida conforme a la ley, sin que otras autoridades puedan arrogarse tal potestad. En consecuencia, teniendo presente el objeto de la demanda, los argumentos de defensa planteados por la demandada, y los hechos que se tuvieron como controvertidos por parte del tribunal, en el caso de marras el sentenciador no sólo podía sino que debía pronunciarse sobre la naturaleza del accidente que el trabajador sufrió el 12 de enero de 2.023, lo que fue expresamente incorporado en los hechos recibidos a prueba en la audiencia preparatoria. Se unifica la jurisprudencia, declarando que en conformidad a lo previsto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, los Juzgados de Letras del Trabajo son competentes para conocer de las causas en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad con-

enfermedades profesionales, sea que éstos hayan sido previamente calificados como tales o que su naturaleza u origen se encuentren controvertidas y que, en consecuencia, dicha calificación deba formar parte del pronunciamiento jurisdiccional." (Excma. Corte Suprema, sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintidós, causa rol N°119.223 2020). De esta forma, la infracción de ley denunciada en el recurso no ha tenido lugar en la sentencia recurrida, razón por la cual sólo queda concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. EMPLEADOR CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO DE MANTENCIÓN DE LA MÁQUINA STACKER Y EL TRABAJADOR ASISTIÓ A DIVERSAS CAPACITACIONES. EXIGENCIA DE CAPACITACIONES O INFORMACIÓN ESPECÍFICA NO SE AVIENE CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMATIVA. FALSA APLICACIÓN DE LA LEY AL EXIGIR UN ESTÁNDAR DE CUMPLIMIENTO NO PREVISTO POR EL LEGISLADOR.

Rol: 352-2023

Tribunal: Cortes de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 15/01/2024

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la reclamación deducida en contra de resolución de la Inspección Comunal del Trabajo de Lanco, mediante la cual rechazó reconsideración de multa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

En el escenario fáctico y normativo establecido, es inconcuso que el empleador cuenta con un procedimiento de trabajo seguro de mantención de la máquina stacker y que el trabajador asistió a diversas capacitaciones, por lo que los fines que persigue la normativa tuitiva se encuentran cumplidos. Cuestión distinta, por cierto, es la ponderación que habría de realizar el órgano jurisdiccional frente al eventual ejercicio de acciones judiciales con ocasión de un accidente laboral. Así las cosas, la exigencia de capacitaciones o información específica sobre el "método de trabajo correcto en la tarea de alineación de cadenas del singularizador de la máquina stacker", no se aviene con una interpretación sistemática de ambos enunciados normativos, en relación con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, que como tal está sujeta a criterios de racionalidad y proporcionalidad. En consecuencia, se constata una falsa aplicación de los artículos 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 184 del Código del Trabajo, al exigir un estándar de cumplimiento no previsto por el legislador (considerandos 6° a 8° de la sentencia de nulidad)

4.- RECHAZO DE RECLAMO POR FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y LAS PATOLOGÍAS PRESENTADAS. I. LA DECISIÓN DE RECHAZO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES MÉDICOS APORTADOS POR LA RECURRENTE Y LOS RECABADOS POR LA INSTITUCIÓN. II. LAS RECURRIDAS ACTUARON CON APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LES CONFIEREN LA POTESTAD DE CALIFICAR UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD COMÚN LABORAL O COMÚN. III. LA CALIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE COMO LABORAL O COMÚN DEBE SER REALIZADA POR UN ÓRGANO TÉCNICO. IV. LA RECURRENTE NO ES TITULAR DE UN DERECHO INDUBITADO, SINO DE UNA MERA EXPECTATIVA. V. LOS ÓRGANOS RECURRIDOS SON LOS LLAMADOS A PRONUNCIARSE EN ÚLTIMO TÉRMINO SOBRE LA CALIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE.

Rol: 1287-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/01/2024

Hechos: Actor de deduce recurso de protección producto de vulneración de derechos constitucionales aludidos en autos. Analizados los antecedentes se rechaza la acción de protección deducida.

Sentencia:

SEXTO: En cuanto al fondo según consta de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R 01 UME 118088 2023 de

fecha 05 de septiembre de 2023 su fundamento es el siguiente: "Que, con fecha 07 de junio de 2023 ha recurrido a esta Superintendencia doña N, reclamando en contra de I quién calificó como de origen común el diagnóstico de Contractura muscular de brazo derecho, de lo que discrepa, pues los atribuye al incidente ocurrido con fecha 11 de mayo de 2023 en su trabajo, en que sintió dolor en su brazo derecho al levantar un balde con 10 litros de agua. Que, se han tenido a la vista los antecedentes aportados por el citado Organismo Administrador, tales como ficha clínica, informes de imágenes, DIAT, entre otros, al igual que la presentación escrita de la interesada. Que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 86087986 7, extendida por 5 días a contar del 12 de mayo de 2023. Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que tanto el diagnóstico de Contractura muscular de brazo derecho calificado por la Mutualidad, como el de Desgarro del pectoral mayor derecho indicado por la trabajadora en su presentación, son de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, como establece el artículo 5° de la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido con fecha 11 de mayo de 2023. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento no es concordante ni tuvo la suficiente energía para producir las afecciones en comento. RESUELVO: Recházase el reclamo por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con las patologías que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744 por tratarse de afecciones de origen común.

Contra la presente resolución podrá recurrirse de reposición ante esta Superintendencia, aportando nuevos antecedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 25 de la Ley N° 19.880."

SÉPTIMO: Que así las cosas esta Corte no encuentra mérito suficiente para concluir - en el contexto del presente recurso y atendida su especial naturaleza y fines que las recurridas hayan incurrido efectivamente en ilegalidad o arbitrariedad, pues se trata en la especie de decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento legal, en uso de las facultades de que está revestida la autoridad, dentro del campo de una materia especial del área de la medicina, como lo es determinar el origen laboral o común de una accidente sufrido por trabajador, análisis y decisiones que evidentemente no son susceptibles de revisarse mediante la vía extraordinaria de este recurso.

OCTAVO: Que así las cosas el recurso no logra dar luces suficientes sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la que adolece el acto impugnado, siendo en ese sentido razonable la exposición hecha por las recurridas en el sentido de haber actuado con apego a las normas jurídicas que le confieren la potestad de calificar un accidente o una enfermedad como profesional o común, de manera que, entienden estos sentenciadores que la decisión de rechazo se basa en el análisis de los antecedentes médicos aportados por la misma recurrente y los recabados por la institución las que permitieron fundamentar el origen no laboral del padecimiento de la actora, razón por la que no es posible desvirtuar los argumentos esgrimidos por las recurridas atendido el carácter cautelar de urgencia del procedimiento de autos. Por lo demás los hechos descritos al respecto exceden las materias que deben ser conocidas por esta vía, atendida la referencia técnica que conlleva que los órganos recurridos son los llamados a pronunciarse en último término sobre ello.

NOVENO: Que, de igual forma, resulta patente que la recurrente no es titular de un derecho indubitado, toda vez que la calificación de un accidente como de origen laboral o común debe ser realizada por un órgano técnico, de manera que los derechos invocados por la actora a la luz de la ley 16.744 constituyen actualmente una mera expectativa, excediendo aquello que puede dilucidarse en esta sede; razón por la cual tampoco es posible que prosperara el recurso intentado

5.- RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y APELACIÓN. MULTA POR SUMARIOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES AL CÓDIGO SANITARIO. REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO. OMISIONES DE LA CONTRATISTA QUE DETERMINARON LA OCURRENCIA DEL INCIDENTE. LO INFRACCIONADO POR LA SEREMI DE SALUD ES LA FALTA DE EFICACIA DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS PARA PREVENIR EL ACCIDENTE.

Rol: 12546-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma y Apelación

Tipo Resultado: Rechazado y Confirma

Fecha Sentencia: 15/01/2024

Hechos: Demandante presentó recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia que rechazó la reclamación deducida contra la Secretaria Regional Ministerial de Salud

Metropolitana. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma y confirma la sentencia apelada.

Sentencia:

En cuanto al recurso de apelación: Que la causal esgrimida: pronunciamiento de la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la radica el recurrente en la falta de consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y la enunciación de las leyes con arreglo a las cuales se pronunció, de acuerdo a los numerales 4 y 5 de dicha disposición, respectivamente. Que el considerando cuarto del fallo en alzada analiza la prueba documental de la demandante, consistente en copia de los indicados sumarios sanitarios y el quinto concluye que, apreciada en su conjunto la prueba rendida por ambas partes, se determina que los hechos que motivaron las tres multas se acreditaron en cada uno de los sumarios administrativos, dado que fueron constatados por funcionario público que tiene la calidad de ministro de fe, constituyendo los mismos una infracción a la normativa vigente en la materia, no siendo arbitrarios los criterios utilizados por la autoridad, atendida la gravedad de los hechos que motivaron la aplicación de cada una de las sanciones objeto del juicio. Que tales motivaciones en ningún caso reflejan falta de análisis de la prueba rendida y por lo mismo no se aprecia un insuficiente razonamiento judicial, descartándose así las falencias alegadas en relación a los numerales 4° y 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior porque la sentencia hace suyos los hechos que dieron origen a las sanciones impuestas, hechos que se encuentran en los respectivos expedientes sumariales, bastando ello para concluir que el sustrato fáctico de lo resuelto se halla debidamente establecido. En cuanto a las consideraciones legales con arreglo a las cuales se pronunció el fallo, es menester señalar que se invocó acertadamente el Código Sanitario, el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (DS. N° 594/99 del Ministerio de Salud). Dado lo anterior, a juicio de esta magistratura la prueba rendida en el juicio fue suficientemente analizada y ponderada por el juez a quo. Que en lo relacionado con las alegaciones comunes para los 3 sumarios sanitarios que pueden sintetizarse en la crítica que se hace al criterio interpretativo del a quo, en cuanto decidió que la prueba rendida por la demandante no fue suficiente para determinar la absolución de la apelante o aplicarle una multa inferior a la efectivamente cursada, la primera alegación se refiere a falta de ponderación de lo excepcional de la situación del accidente investigado por la Seremi de Salud. Sobre el particular es menester señalar que en el sumario N°4275 2017 se aprecia que la autoridad sanitaria fundamentó debidamente las circunstancias del accidente que afectó al trabajador de la empresa contratista que está apelando, y señaló en forma precisa cuáles fueron las omisiones de la contratista que determinaron la ocurrencia del incidente. Lo cierto es que todos los accidentes por definición son excepcionales, no podría concebirse de otra manera, y lo que se sancionó por parte de la Seremi de Salud fue la falta de previsión de parte de la reclamante para evitarlo o en otros términos, la falta de eficacia de las medidas implementadas para prevenir el accidente, de lo que deriva que la alegada arbitrariedad en los criterios utilizados por la Seremi de Salud para determinar la imposición de la multa, no es tal. (Considerandos 5°,6°,8° de la sentencia de Corte de Apelaciones)

6.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR CALIFICACIÓN ERRÓNEA DE LESIÓN LABORAL Y VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. I. ALEGACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO RECHAZADA, BASADA EN LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO Y RECLAMACIONES. II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DESCARTADA, ENFOCÁNDOSE EN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO EXCLUSIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. III. REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD, Y SUS CONFIRMACIONES SUBSIGUIENTES POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. IV. ANÁLISIS LEGAL DE LAS DECISIONES Y RECLAMACIONES SEGÚN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 16.744, SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. V. CONCLUSIÓN DE LA ADECUACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, RESULTANDO EN EL RECHAZO DEL RECURSO .

Rol: 20784-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/01/2024

Hechos: Actor deduce recurso de protección producto de vulneración de derechos constitucionales

aludidos en autos. Analizados los antecedentes se rechaza la acción de protección deducida.

Sentencia:

4. Que, la resolución que la recurrente impugna desde su origen es la de la Mutual de Seguridad, decisión que fue confirmada por la recurrida en tres oportunidades, haciendo uso de sus facultades legales, sin que se advierta, tampoco, arbitrariedad en su obrar. 5. Que el artículo 77 de la Ley 16.744, dispone que: "Los afiliados o sus derecho habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso". Sobre la materia, el mismo artículo señala lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social". Así entonces, la actuación de esta Superintendencia, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, motivo por el cual, el recurso debe ser rechazado.

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. CERTIFICADO DE COTIZACIONES, ACOMPAÑADO EN SEGUNDA INSTANCIA, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LOS INGRESOS DE UN TRABAJADOR. CERTIFICADO CONTIENE UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN, PERMITIENDO COTEJAR SU CONTENIDO. ERRADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LLEVÓ A NO OTORGAR INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. II. DEFINICIÓN DE LUCRO CESANTE. COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE EL DEMANDANTE VIO DISMINUIDA SU CAPACIDAD DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE .

Rol: 94452-2021

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha Sentencia: 20/12/2023

Hechos: Demandante y demandada interponen recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Mantener invariable el supuesto fáctico, establecido en primera instancia, en torno a que no se logró acreditar los ingresos que el demandante percibía al producirse el accidente, evidencia infracción de lo preceptuado en los artículos 1698 y 1702 del código sustantivo, habida consideración al claro tenor del Certificado de Cotizaciones emitido por AFP Plan Vital, instrumento acompañado en segunda instancia y que, agregado con citación al proceso, no fue objetado de manera alguna, pero que sin embargo su contenido es obviado, no obstante que aquel corresponde a uno de los instrumentos idóneos a efectos de acreditar los ingresos de un trabajador. En efecto, las instituciones de seguridad social, y en particular las Administradoras de Fondos de Pensiones, están obligadas a emitir certificaciones de cotizaciones previsionales a petición de los cotizantes, las que conforme dispone el artículo 26 del D.L. 3500 inciso antepenúltimo, deben: "Mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia"; a su vez, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones en su Libro V, título III, letra B, Capítulo IV, bajo el epígrafe, Servicios por Internet artículo 20, establece que: "Será obligatorio para las Administradoras ofrecer a los afiliados y usuarios realizar las siguientes operaciones a través del sitio web, permitiendo, en las operaciones que procedan, la opción de adjuntar documentación en distintos formatos: ... h) Emitir y entregar un certificado histórico de cotizaciones, el que debe contener información del trabajador desde la fecha de afiliación al Sistema Previsional.". La citada disposición desarrollada latamente en el

aludido Compendio ratifica la idoneidad del instrumento agregado al proceso con el objeto de determinar los ingresos que percibía el recurrente al tiempo en que se produjo el accidente, es decir, el elemento que no se tuvo por probado y que condujo al rechazo de la demanda, en tanto pretendía indemnización por lucro cesante. En este mismo orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo previsto en la Ley 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, norma de carácter general que en primer lugar nos permite arribar a la conclusión que el instrumento en estudio participa de la naturaleza de un documento electrónico, definido en el artículo 2° letra d) de la Ley como: "Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior"; y, en segundo término, fuerza concluir que el valor de aquel instrumento es el mismo de si estuviésemos frente a uno extendido de forma escrita, pues en el artículo 3° de la Ley, establece que: "Los actos y contratos otorgados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel". Finalmente, es pertinente consignar que el instrumento en cuestión contiene un código de verificación, con datos suficientes para ser utilizados directamente en el sitio web de la respectiva Administradora de Fondos, permitiendo cotejar su contenido. Al haber efectuado los jurisdicentes una interpretación y aplicación errada de las normas aplicables han incurrido en error de derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, pues se tradujo en una negativa a indemnizar este ítem indemnizatorio, razón por la que no cabe sino acoger el presente arbitrio de nulidad sustantiva (considerandos 8° a 11° de la sentencia de casación)

2 . (Sentencia de casación) La doctrina define el lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero -Arturo Alessandri Rodríguez-. Esta definición tiene sus orígenes en el artículo 1106 del Código Civil español que reza: "La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor"; así, el lucro cesante, como pérdida de un incremento patrimonial, está constituido por la ganancia que se dejó de percibir, motivo por el que en su determinación se deben descontar aquellas sumas que si bien son generadas por el trabajo del actor, de no percibirse en forma directa no se traducen en un empobrecimiento (considerando 1° de la sentencia de reemplazo) Teniendo presente que como consecuencia del accidente el demandante vio disminuida su capacidad de trabajo únicamente en un 36%, se ha de concluir que los ingresos que dejaría de percibir ascienden a \$ 287.651, suma que, a su vez, debe ser rebajada en una 7,6% de conformidad a lo razonado en el considerando que antecede, quedando la disminución mensual patrimonial en \$ 265.790. Seguidamente, esta indemnización deberá pagarse a contar de octubre de 2016, inclusive, por corresponder al momento en que se decidió la incapacidad temporal señor Herrera A., siendo del caso indicar que entre el accidente y aquella fecha, aquel no vio disminuidos sus ingresos ordinarios, por cuanto recibió prestaciones de seguridad social por un monto similar al de sus ingresos, según se puede observar de los citados certificados. Finalmente, teniendo presente que la cantidad solicitada por lucro cesante, se hizo radicar en la pérdida de ingresos, originada en la disminución de la capacidad de un trabajador dependiente, al no existir prueba que permita sustraerse de los hechos de común ocurrencia, aquella quedará limitada a la fecha en que el demandante cumpla los 65 años de edad, es decir, hasta septiembre de 2025, inclusive, pues lo normal y ordinario es que las personas cesen en su vida laboral a contar de esa edad; en consecuencia, la disminución patrimonial mensual de \$ 265.790. debe multiplicarse por los 104, factor representativo del número de meses en que razonablemente podía seguir desarrollando su actividad económica, operación que permite arribar a un indemnización de \$27.642.160, por este rubro (considerando 4° de la sentencia de reemplazo)

Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1494, de 11.12.2023.

MATERIA: Emite informe acerca de las obligaciones y medidas que debe adoptar el empleador ante la exposición de las personas trabajadoras a altas temperaturas y altas temperaturas extremas, pronosticadas en el territorio nacional.

Dictamen:

En virtud de este deber de protección, el empleador es el primer responsable de la "prevención", conforme ha señalado esta Dirección en su reiterada jurisprudencia, contenida en los Dictámenes N°4.443/262, de 25.08.1993 y N°2.284/93, de 17.04.1996, al indicar que es indudable que la prestación del servicio a que el trabajador o trabajadora se obliga debe efectuarse en condiciones que salvaguarden su integridad y salud.

Asimismo, el Dictamen N°5.469/292, de 12.09.1997, estableció que "La obligación de protección es un deber genérico, cuyo contenido no queda exclusivamente circunscrito a las disposiciones legales expresas sobre la materia, sino también por la naturaleza de las circunstancias en que el empleador esté en condiciones de salvaguardar los intereses legítimos del trabajador".

De esta suerte, posible es sostener que el empleador, ante los eventos de altas y extremas temperaturas que afecten a los trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de sus labores deberá, además, de dar cumplimiento a la normativa general en materia de protección de la seguridad y salud de sus dependientes, adoptar medidas adicionales en dicho contexto.

Cabe informar, además, que mediante Ord. 0-02-S-01632-2023, de 06 .12.2023, la Superintendencia de Seguridad Social, impartió instrucciones a los Organismos Administradores del Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la Ley N°16.744 y a las Empresas con Administración Delegada, en el sentido de que aquellos, dentro de la asistencia técnica que deben entregar a sus entidades empleadoras afiliadas en la gestión de riesgos de desastres, deberán considerar la entrega de herramientas al empleador para identificar amenazas en sus centros de trabajo de origen natural y/o humanas y planificar acciones tendientes a morigerar dichos peligros, dentro de los que se debe comprender los riesgos producto de la exposición a eventos de calor por condiciones climatológicas adversas que pudieren presentarse.

En este sentido, cabe recordar que, el empleador tiene la obligación de informar sobre los riesgos laborales a sus trabajadoras y trabajadores; lo que se encuentra señalado en el artículo 21 del Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

Por otro lado, cabe destacar lo preceptuado por el artículo 184 bis, del Código del Trabajo, cuyo sentido y alcance fue fijado por esta Dirección mediante dictamen N°4.604/112, de 03.10.2017, el cual, precisando que dicha norma, reafirma el deber genérico del empleador de resguardar la vida y salud de sus trabajadores contenido en el artículo 184 antes citado, establece de manera explícita las obligaciones que este debe asumir ante situaciones de riesgo grave e inminente para la vida y salud a las que pudieren enfrentarse sus trabajadores:

- a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores y trabajadoras afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.
- b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores y trabajadoras, en caso de que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

En conformidad con la misma norma, en caso de ocurrencia de un hecho de tal naturaleza el trabajador o trabajadora tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con aquellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud, circunstancia que deberá poner en conocimiento de su empleador en el más breve plazo y éste, a su vez deberá informar de la suspensión de labores a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores y trabajadoras que ejerzan este derecho, conforme al mismo artículo, no pueden sufrir perjuicio o menoscabo alguno y, en caso contrario, podrán ejercer las acciones de tutela laboral por afectación de derechos fundamentales.

El riesgo grave o inminente a que alude el precepto enunciado puede derivar tanto de las características propias o inherentes a la actividad desarrollada por los trabajadores y trabajadoras

afectados, como también, de la ocurrencia de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, concepto que define el artículo 45 del Código Civil.

En caso de que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores y trabajadoras. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Por último, cabe señalar que corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

2.- Dictamen 67/01 de 26.01.2024.

MATERIA: Fija sentido y alcance de la Ley N°21.645, publicada en el Diario Oficial con fecha 29.12.2023, que Modifica el Título II del Libro II del Código del Trabajo "de la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar" y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

Dictamen:

I.-Objetivo de la Ley:

Incorporar al Código del Trabajo el derecho de las personas trabajadoras, durante la vigencia de su relación laboral, que desempeñan labores de cuidado de un niño o niña menor de catorce años o que tengan a su cargo el cuidado de una persona con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, no importando la edad de quien se cuida, a que todo o parte de su jornada diaria o semanal pueda ser desarrollada bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, cuando la naturaleza de sus funciones lo permita y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Establecer también como beneficio, respecto de las mismas personas ya señaladas la posibilidad de un feriado preferente, en concordancia con el periodo de vacaciones definidas por el Ministerio de Educación y de una modificación transitoria de los turnos o la distribución de la jornada diaria y semanal.

II.- Aspectos Generales

Define lo siguientes principios que rigen la protección a la maternidad y la paternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:

- Principio de Parentalidad Positiva
- Principio de Corresponsabilidad Social
- Principio de Protección a la Maternidad y Paternidad

III.- Derecho al trabajo a distancia o teletrabajo de trabajadores que desempeñan labores de cuidado no remunerado.

Obligación del empleador de ofrecer trabajo a distancia o teletrabajo a persona trabajadora que realice las tareas de cuidado que se indican sin recibir remuneración:

- Beneficiarios y acreditación.
- Procedimiento

IV. Derecho preferente para hacer uso de feriado legal durante vacaciones definidas por MI-NEDUC conforme al calendario escolar.

- Beneficiarios
- Procedimiento

V.- Derecho a la modificación transitoria de los turnos o la distribución de la jornada diaria o semanal.

- Beneficiarios
- Procedimiento

VI. Acuerdo con las organizaciones sindicales.

- Beneficiarios

VII. Vigencia: 29.01.2023



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta R-01-UJU-168432-2023, de 22.12.2023. R-58103-2023

Materia: Independiente obligado. Cotizaciones. Tasa adicional por riesgo presunto.

Dictamen: Trabajador independiente reclamó en contra de Mutual por cuanto le aplicaría una tasa de cotización del Seguro Social contra Riesgos Profesionales de 3,48%. Explicó, que al momento de la afiliación, le habrían ofrecido una cotización de 0.90%.

Mutual informó el trabajador es adherente desde el día 01.10.2022, siendo asignado el número CIIU 522190, actividades de servicio vinculada al transporte N.C.P, tasa de riesgo presunto 2,55% que sumada a la tasa básica y extraordinaria del 0,93% entera un total de 3,48%.

SUSESO manifiesta:

A) Conforme a la normativa a la tasa básica y extraordinaria de 0,93% debe agregarse la tasa adicional por riesgo presunto (2,55%) al desempeñar el afectado "Actividades de Servicio Vinculadas al Transporte" (código 522190), lo que da un total de 3,48%, apropiadamente establecida por la Mutualidad. En concepto del trabajador, su actividad económica debería clasificarse como "Transporte de carga por carretera" (código 492300), sin embargo tal actividad tiene el mismo porcentaje (2,55%) por lo que no resulta oficioso profundizar en el tema.

B) Al ser un trabajador independiente obligado de la Ley N° 21.133, que paga sus cotizaciones en la operación renta 2023, opción total, deben considerarse todos los ingresos que tuvo en el año respectivo (2022), por lo que lo obrado por la Mutualidad resulta correcto.

Cabe agregar que el pago de cotizaciones realizado en la operación renta 2023 le da derecho a las prestaciones de seguridad social por el período de cobertura del 1° de julio de 2023 al 30 de junio de 2024.

2.- Resolución exenta R-01-UJU-R-01-UJU-168550-2023, de 22.12.23. R-74688-2023.

Materia: Califica reacción alérgica por picadura de pulga como de origen común. No accidente del trabajo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no del trabajo, la dolencia que presenta, de lo que discrepa porque estima que deriva de una picadura de insecto que habría sufrido en su lugar de trabajo, donde se desempeña como docente. Explica que el siniestro ocurrió el 01/03/2023, cuando retomada sus actividades como docente y fue picada por una pulga. Agrega que el establecimiento no contaba con sanitización, desratización ni desinfección vigente al ocurrir el accidente. Señala que en su piel aparecieron ronchas y presentó malestar general, molestias que aumentaron y siguieron en la noche, pese a haber sido atendida en la tarde, en la mutualidad, lo que la obligó a concurrir a las 5 de la mañana nuevamente.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes e informó que se concluye que se trataría de una reacción de carácter alérgico, sin relación con su actividad laboral, más aún si no se trata de una trabajadora agrícola.

SUSESO manifiesta que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable.

SUSESO concluyó que se trata de una reacción de carácter alérgico, idiosincrático, y por lo tanto, no es ni a causa ni con ocasión del trabajo, que la trabajadora presenta más bien un shock anafiláctico y reacción alérgica sin relación directa con su actividad laboral. En un inicio, la picadura de pulga se produce una dermatitis con inflamación, picor intenso, enrojecimiento y calor. En personas alérgicas a la saliva de la pulga, la herida en la piel puede ocasionar ampollas y costuras. En casos más graves (y menos frecuentes), es posible que se produzcan problemas para respirar que requerirán de una atención urgente como en este caso.

Por tanto, SUSESO resuelva aprobar lo obrado por Mutual por lo que no procedía en la especie otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

3.- Resolución exenta R-01-UJU-00301-2024, de 02.01.24. R-94805-2023.

Materia: No procede que ISAPRE/COMPIN/Unidades LM rechacen LM de derivación emitida por OA de la Ley 16.744 por presentación fuera de plazo, puesto que se entiende situación de fuerza mayor.

Dictamen:

Trabajadora reclamó en contra de ISAPRE por cuanto rechazó LM emitida por Mutual en el marco de la calificación como de origen común de la patología de salud mental que la afecta.

La ISAPRE remitió antecedentes e informó que rechazó la LM por emisión extemporánea, conforme el art. 11 del D.S N°3 del año 1984, del Ministerio de Salud.

Mutual, por su parte, informó que se calificó la enfermedad como de origen común, por lo que fue derivada en virtud del Art. 77 bis de la Ley N° 16.744 con la licencia médica antes singularizada, ante su Isapre, a fin de otorgarle las prestaciones médicas y económicas correspondientes.

SUSESO precisó que conforme la Letra F, Título IV, Libro III del Compendio Normativo, "No procede que las ISAPRE, COMPIN o Unidades de Licencias Médicas rechacen una licencia médica de derivación emitida por un organismo administrador, cuando éste actúa en el ámbito de la Ley N°16.744, por presentación fuera de plazo al empleador, tratándose de trabajadores dependientes, o bien por presentación fuera de plazo a la ISAPRE o COMPIN, en el caso de trabajadores independientes, conforme a lo señalado en los artículos 11, 13 y 54 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, toda vez que, en caso de ser extendida y entregada tardíamente, para el trabajador ha existido una situación de fuerza mayor que ha impedido la presentación oportuna de dicha licencia médica". Por lo tanto, en la especie, corresponde que la Isapre recurrida autorice la licencia médica reclamada, como tipo 1.

Por tanto, SUSESO resuelve, acoger el reclamo interpuesto por cuanto la ISAPRE debe dar cumplimiento a a resolución de COMPIN y pagar la LM.

4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-168426-2023, de 22.12.2023. R-115704-2023.

Materia: Confirma cobertura de patología de índole mental calificada como enfermedad profesional. TBC es de origen común, tiene tratamiento gratuito en el sistema público (Resolución Exenta N° 60 MINSAL 14/01/2022)

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no le ha otorgado las prestaciones de la Ley N° 16.744, para atender la dolencia que sostiene sufrir (TBC) y que, en cambio, sólo ha recibido prestaciones por estrés, pese a que ha informado de su otra afección.

Mutual informó que trabajadora consultó en mayo 2023 por cuadro clínico de 10 meses de evolución, caracterizado por dificultades para conciliar el sueño, cefaleas recurrentes, ansiedad y desganado. Agrega que, previo estudio y evaluación, se concluyó como diagnóstico: Trastorno de adaptación, configurándose una enfermedad profesional (salud mental), por la que se le otorgó la cobertura del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La paciente refirió que el año anterior comenzó con nódulos en las piernas, siendo inicialmente diagnosticada de lupus; sin embargo, tras una interconsulta con reumatóloga, quien le pidió PPD, TAC de tórax y exámenes generales, fue diagnosticada de TBC latente, respecto de la que no corresponde otorgar, la cobertura de la Ley 16.744 (por la tuberculosis que presenta), por tratarse de una afección común, ya que no se observan las condiciones para indicar que el contagio se produjo en su lugar de trabajo.

SUSESO señaló que respecto a la afección de salud mental, la mutual le ha otorgado a la afectada las prestaciones de la Ley N° 16.744 para atender la dolencia de salud mental que presenta, en forma oportuna, adecuada y suficiente. Con respecto a la tuberculosis latente (TL), señalan que es un estado persistente de respuesta inmune a la estimulación por antígenos de M. tuberculosis, sin evidencia clínica de enfermedad tuberculosa. En este caso, la afectada está en tratamiento por TBC de acuerdo al protocolo de tratamiento de dicha patología que debe hacerse en establecimientos con personal capacitado, directamente observada por personal de salud capacitado y, en casos excepcionales, por otras con autorización previa del referente de tuberculosis de la SEREMI de Salud correspondiente.

La afectada debe tratarse de acuerdo a lo establecido, en un centro de salud del sistema público. Cabe señalar que de acuerdo a la norma técnica para el control y la eliminación de la Tuberculosis (Resolución Exenta N° 60 MINSAL 14/01/2022), artículo 247 y 248 (NORMAS DE TRATAMIENTO DE LA TUBERCULOSIS SENSIBLE) el tratamiento de la tuberculosis es gratuito en el sistema público de salud para todas las personas del país que lo requieran, independientemente de su previsión, nacionalidad o condición migratoria. La administración del tratamiento será de preferencia ambulatoria, lo más cercano al domicilio o lugar de trabajo del paciente (según su propia conveniencia) y siempre estrictamente supervisada, es decir, directamente observada por personal de salud capacitado y, en casos excepcionales, por otras personas capacitadas a quienes se encomiende esta responsabilidad, con autorización previa del referente de tuberculosis de la SEREMI de Salud correspondiente. Los fármacos se administrarán todos juntos, de una vez, en el tiempo que el paciente precise para ello. Se debe evitar fraccionar la dosis diaria en horas separadas.

Por tanto, SUSESO resuelve, aprobar lo obrado por Mutual.

5.- Resolución exenta R-01-UJU-02666-2024, de 05.01.2024. R-132819-2023.

Materia: No procede cobertura a trabajadora independiente voluntaria toda vez que no cumple los requisitos para ello (no registra cotizaciones al día).

Dictamen: Trabajadora independiente voluntaria solicita cobertura por parte de Mutual por siniestro ocurrido el 02.06.23.

Mutual informó que resolvió no otorgar cobertura a la recurrente, siendo derivada a su régimen de salud común (Fonasa), al no reunir los requisitos establecidos para ello en la normativa que regula la materia.

SUSESO manifiesta que el Compendio de Normas en Libro VI, Título II, Letra E, N° 3 establece que los trabajadores independientes voluntarios a que se refiere el artículo 89 de la Ley N° 20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar (como del caso en análisis se trata), deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente.

Que, considerando los criterios normativos recién referidos y revisados los antecedentes aportados, esta Superintendencia pudo observar que la recurrente no cumple con el requisito establecido en el literal b) precedente, al detectarse que, luego de registrarse en la Mutualidad (en noviembre de 2022) sólo había enterado dos cotizaciones (mayo y junio de 2023) y, previo al accidente (acaecido en junio de 2023), no registraba cotización en el mes ante precedente al accidente, por lo que cabe concluir que no resulta procedente que la afectada sea acogida a la cobertura del mencionado Seguro en calidad de trabajadora independiente.

Por tanto SUSESO resuelve, atendido lo expuesto, se rechaza la reclamación, confirmándose lo resuelto por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-03811-2024, 08.01.2023. R-137672-2023.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Ocurre en la vía pública, después de tomar colación al interior de la obra.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de común accidente ocurrido en horario de colación, de lo que discrepa.

Mutual informó que calificó como común por cuanto no tiene relación con las funciones que realiza el trabajador, esto es, no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla y tampoco se enmarca dentro de los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación, puesto que el afectado ya había colado y procedió a hacer abandono de las dependencias de su lugar de trabajo para salir a la vía pública a descansar al interior de su vehículo.

SUSESO precisó que la letra a), del número 2, del Capítulo II, letra A, Título II, del libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, establece expresamente que son accidentes con ocasión del trabajo, "los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación".

En la especie, el interesado declaró que el día del accidente, luego de terminar su colación que realiza al interior de la obra en que trabaja (que se extiende desde las 13:00 hasta las 14:00 horas), salió de ésta a las 13:30 horas y se dirigió a su automóvil, a dormir una siesta. Agrega que en el camino al mismo, pisó un desnivel en el piso de concreto, con el pie izquierdo, doblándose el tobillo. Precisa que informó lo ocurrido al ingresar (de vuelta a la obra) al encargado de prevención. En la declaración del encargado de prevención señala haber sido informado del accidente, alrededor de las 14:24 horas, por el propio interesado, en los mismos términos.

Que, atendido lo antes expuesto, consta que si bien el accidente que sufrió se produjo durante su horario de colación, ocurrió una vez que ya había terminado, cuando se encontraba fuera de su lugar de trabajo, y se dirigía hacia su automóvil a dormir una siesta. En consecuencia, se puede concluir que el siniestro no tiene relación con el quehacer laboral del trabajador afectado, por lo que no procede calificarlo como accidente del trabajo.

Por tanto SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-01444-2024, de 03.01.2024. R-142056-2023.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña. No es posible descartar rol confrontacional de la reclamante.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 28/07/2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó

el referido siniestro como accidente común, toda vez que las lesiones que sufrió la trabajadora derivan de una riña, no siendo posible establecer con certeza el rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció.

SUSESO señaló que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo del siniestro con el quehacer laboral, por cuanto existió un rol confrontacional de la interesada en el conflicto con la guardia de seguridad. En efecto, refiere la misma afectada, que el día 28/07/2023, a las 07:50 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba realizando sus funciones laborales de auxiliar de aseo, llegó la guardia de seguridad que apagó la luz porque no debía estar encendida. Luego, ella la encendió nuevamente para poder trabajar, por lo que la guardia responde que debía seguir la instrucción, y la volvió a apagar, pero cuando la interesada volvió a encenderla, iniciaron una discusión y luego se enfrascaron en una pelea con golpes de puño, tirones de pelo y al intentar defenderse la afectada lanzó al suelo a la guardia. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, no es posible descartar el rol confrontacional de la reclamante en el conflicto que le provocó lesiones, por lo que no existe un rol de sujeto pasivo.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 a la reclamante.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-01806-2024, de 04.01.2024. R-149073-2023.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Actividad en la que se lesionó (entrenamiento) no fue organizado por empleador ni tuvo lugar el día de la actividad (olimpiadas organizada por una asociación de aseguradores).

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el 08 de agosto de 2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente con ocasión del trabajo, al haber ocurrido cuando se encontraba entrenando para participar en una actividad organizada por la asociación de aseguradoras.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 08.08.23 indicando que ese día, al entrenar fútbol para participar en una actividad de la Asociación de Aseguradoras de Chile, sufrió la torsión de su tobillo derecho, resultando lesionada.

Agrega mutual que calificó como de origen común el accidente que sufrió la trabajadora por cuanto fue posible concluir que la actividad deportiva para la cual estaba entrenando no era organizada por su entidad empleadora, sino que por Asociación de Aseguradoras de Chile, cuya participación era voluntaria. Además, el infortunio no ocurrió el día de la actividad sino cuando se encontraba preparándose para ella.

SUSESO precisó que según consta en la letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N°16.744, estima que los infortunios ocurridos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral y/o que la participación sea voluntaria. Si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa o la entidad empleadora pertinente, lo que naturalmente redundará en

una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad. En la especie, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes que la actividad en la que se lesionó (entrenamiento para olimpiadas organizada por la Asociación de Aseguradoras) haya sido organizada por su entidad empleadora ni que haya ocurrido en día de la actividad. Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo presentado por la trabajadora por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-S-07146-2024, de 12.01.2024. R-151983-2023.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto. Sinies-tro con resultado de muerte tuvo lugar antes de iniciar el trayecto, en circunstancias de salir corriendo en dirección de camioneta sustraída y no para iniciar trayecto.

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no de trayecto, el accidente con resultado de muerte que sufrió su cónyuge.

Mutual informó que de la investigación del accidente se pudo constatar que 10.07.23, el Sr. P salió de su domicilio a las 07:00 horas, para encender su camioneta que se encontraba en las afueras de su inmueble, luego ingresó a su casa para tomar una taza de té, para luego salir y dirigirse a su lugar de trabajo. En su habitación, se percató que un individuo se encontraba dentro de la camioneta, quién al advertir la presencia del trabajador huyó del lugar en dicho vehículo. Así las cosas, el Sr. P corrió tras él y logró subirse al pickup. Con posterioridad, el conductor de la camioneta perdió el control de ésta, volcándose, resultando el trabajador lesionado, por lo que fue trasladado al Hospital de Iquique, donde lamentablemente falleció.

Agrega Mutual que calificó el accidente como de origen común, por cuanto el trabajador nunca dio inicio su trayecto hacia su lugar de trabajo. Además, la circunstancia de perseguir al asaltante, lo expuso a un riesgo innecesario y ajeno al trayecto habitual.

SUSESO señaló que el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

Para la configuración de un accidente de trayecto es necesario que éste ocurra en el recorrido directo que media entre la habitación y el lugar de trabajo, o viceversa. Al efecto, esta Entidad ha puntualizado que para que se configure esta clase de infortunios, debe haberse iniciado o haber terminado el recorrido entre los puntos antes mencionados.

En la especie, del Parte Policial de 10.07.23 se desprende que el día del accidente, el Sr. P y su conviviente se encontraban al interior de su domicilio, oportunidad en que el trabajador salió hasta la vía pública para encender su camioneta que mantenía en las afueras del inmueble, dejándola con el motor encendido para que ésta tomara temperatura, mientras ingresó a su habitación para tomar una taza de té y luego "salir de inmediato". Agrega el citado parte que, "ambos se percataron que un individuo desconocido se encontraba sentado en el asiento del conductor de su vehículo y este al percatarse de su presencia procedió a acelerar la marcha, huyendo del lugar, mismo instante que la víctima, corrió detrás, logrando subirse al Pickup" (SIC).

Un fiscalizador de SUSESO revisó una nota periodística donde se exhibe un video de seguridad del hecho descrito, constatando que un individuo se subió a la camioneta del trabajador y una vez iniciada su marcha, el Sr. P salió de su habitación en dirección al vehículo sustraído.

Por tanto, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto de los medios probatorios tenidos a la vista, dan cuenta que la situación que derivó en el lamentable fallecimiento del Sr. P, ocurrió antes de iniciar su trayecto hacia su lugar de trabajo, ya que en el video indicado, se logra verificar que el trabajador salió corriendo de su habitación en dirección de la camioneta sustraída y no para iniciar su trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo presentado, por cuanto el accidente que sufrió el señor P (QEPD) constituye un accidente común y no procede la cobertura de la Ley 16.744.

10.- Resolución exenta R-01-S-04004-2024, 08.01.2024. R-158711-2023

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Tuvo lugar en horario de colación, al salir de tienda a la que acudió para arreglar su celular y se dobló pie al bajar escalón.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que la afectó el 01.08.24.

Mutual informó que calificó de común por cuando el siniestro ocurrió cuando trabajadora realizaba trámite personal, situación que no es a causa directa o indirecta con su trabajo o las labores que debe realizar.

SUSESO señaló que conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, por su parte, en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del citado artículo 5°, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo.

De los antecedentes tenidos a la vista se desprende que el siniestro sufrido por la interesada ocurrió en circunstancias que se encontraba efectuando un trámite personal, como se refiere en la investigación realizada por el Comité Paritario de su entidad empleadora. En la referida investigación consta la declaración de la interesada, en la cual expone que el accidente habría ocurrido en su horario de colación, cuando al salir de la tienda, a la que había acudido para arreglar su celular, se dobló el pie al bajar un escalón.

Por tanto, es dable concluir que la actividad que realizaba cuando se accidentó no guarda relación con su quehacer laboral, por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744, sino que la de su sistema de salud común.

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo por cuanto el infortunio no constituye un accidente del trabajo.

11.- Resolución exenta R-01-UJU-04601-2024, de 09.01.2024. R-160366-2023
Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Ocorre al sacar la basura de la casa.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común accidente ocurrido el 11.08.23 en circunstancias que se dirigió a botar la basura a su jardín, mientras se encontraba cumpliendo su jornada laboral en la modalidad de teletrabajo, derivándola a su régimen de salud común.

Mutual informó que el accidente tuvo lugar en momentos en que la afectada realizaba una acción sin relación directa o indirecta con las labores que desarrollaba en modo teletrabajo, ya que iba a botar basura afuera de su casa, por lo que no procede calificar el hecho como un siniestro laboral.

SUSESO señaló que el N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad.

Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial. Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral".

Por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio señala que se exceptúan de la señalada cobertura los siniestros señalados en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 16.744 y los accidentes domésticos, es decir, aquellos ocurridos al interior del domicilio, con motivo de la realización de las labores de aseo, de preparación de alimentos, lavado, planchado, reparaciones, actividades recreativas u otras similares que, por su origen no laboral, deben ser cubiertos por el respectivo sistema de salud común.

Conforme a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto, al tenor de la declarado por la trabajadora, el siniestro se verificó

mientras ordenaba, para almorzar, tuvo que botar una bolsa con basura, por lo cual, al momento de salir al patio, con el pie derecho baja el desnivel, se dobla el tobillo.

De lo señalado precedentemente, queda en evidencia que el infortunio de que se trata tuvo lugar cuando la lesionada realizaba una acción sin relación directa o indirecta con las labores que desarrollaba en modo teletrabajo, por lo que no procede calificar el hecho como un siniestro laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual toda vez que constituyó un accidente común y no corresponde la cobertura de la Ley 16.744.

12.- ORD O-02-ISESAT-01758-2023 de 02.01.2024. O-210645-2023.

Materia: Imparte instrucciones sobre medidas de prevención por Hantavirus de Trabajadoras y Trabajadores Expuestos.

Dictamen:

1.- El Ministerio de Salud, el 01 de diciembre de 2023, B33/N°4892, impartió instrucciones a los Organismos Administradores del Seguro contra accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N°16.744, sobre reforzar las medidas preventivas en temporada estival para prevenir y detectar precozmente la aparición de casos de Hantavirus en trabajadores y trabajadoras. (informado en Informativo Jurídico Diciembre 2023).

2.- El Hantavirus es una zoonosis que genera enfermedad grave en las personas y que presenta un aumento estacional en el número de casos, principalmente en temporada estival, enfermedad que no solo representa un riesgo para la población general, sino que también puede afectar a trabajadores y trabajadoras que desempeñan sus labores en áreas de riesgo, en donde se puede encontrar el roedor silvestre *oligoryzomys longicaudatus*, comúnmente llamado ratón de cola larga, en áreas silvestres donde abunda malezas y arbustos; y en las cercanías de cursos o fuentes de agua, desde el extremo sur del desierto de Atacama hasta el extremo austral de la región de Aysén. Además, donde se desarrollan tareas agrícolas asociadas a limpieza de terrenos, bodegas, establos, y trabajadores que realizan tareas en laboratorios pecuarios, o puestos de trabajo como, guardaparques, trabajadores forestales, médicos veterinarios, entre otros, los que presentan una mayor exposición.

3.- En el contexto SUSESO instruye a los OA, difundir las medidas para evitar el contagio de Hantavirus indicadas por la Autoridad Sanitaria y asistir técnicamente a sus entidades empleadoras adheridas y afiliadas, considerando a lo menos lo siguiente:

i. Prescribir a la entidad empleadora las medidas tendientes a controlar la exposición al riesgo mediante la implementación de controles físicos, mecánicos, biológicos y/o químicos que minimicen el riesgo de infestación. Considerando a lo menos:

Medidas Técnicas:

i. Controles estructurales que impidan el acceso de roedores a las instalaciones o emplazamiento de la empresa.

ii. Limpieza, orden y saneamiento general de las áreas de trabajo, procurando desmalezar áreas con abundante pasto o maleza, evitando generar acopios de basura orgánica, escombros, entre otros. Aseo de baños y retiro de basura de forma periódica.

iii. Ventilación de espacios cerrados.

iv. Otros.

Medidas Administrativas:

i. Capacitación y difusión a personas trabajadoras, respecto de los riesgos que entrañan sus labores, los métodos correctos de trabajo y las medidas de prevención para el contagio del Hantavirus. Además, capacitación relacionada con, conceptos básicos, las principales formas de transmisión, sintomatología asociada, factores de riesgo, medidas preventivas asociadas y el correcto uso de los elementos de protección personal (uso, cuidado y reposición).

ii. Gestión del riesgo mediante la implementación de políticas, protocolos, procedimientos y programas, que propicien entornos de trabajo sanos y seguros.

Elementos de Protección Personal:

i. En tareas donde pudiera existir la presencia de roedores y el riesgo de contagio de Hantavirus, se deberá adoptar el uso de elementos de protección personal destinados a prevenir el contacto directo con excretas y en particular de orina recién expulsada, entre las que se considera como mínimo, protección respiratoria N 100, guantes de protección biológica y protección ocular, así como la higiene de manos de manera constante.

La Asistencia Técnica deberá considerar la elaboración de material informativo (afiches, fichas, cápsulas, entre otros) con las medidas de prevención a considerar y difusión de los mismos. El material elaborado deberá estar disponible en las páginas web de los organismos administradores y administración delegada, mediante enlaces directos a la información, botones de acceso rápido, links u otros y ser difundida mediante correos electrónicos, capacitaciones y/o webinar a sus entidades empleadoras adheridas y afiliadas.



www.mutual.cl